

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 022-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2004-00029-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Rubelio Antonio García Ramírez	Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Javier Humberto D.S.T. Correa Madrid para lo cual podrá formular la petición que en derecho corresponda.	25-02-2021
2019-00006-00	Restitución de Inmueble Arrendado.- Ejecutivo conexo	Uriel Alberto Llano Jaramillo	María Eugenia Valderrama.	Libra mandamiento de Pago	25-02-2021
2020-00049-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jairo Alquides Zapata Zabala.	Se fijan gastos de curaduría, y se tiene como notificado al Curador Ad-litem.	25-02-2021
2020-00053-00	Especial. Saneamiento y titulación de la propiedad	María Leticia Montoya Fonnegra	Aníbal Salazar Álvarez y herederos determinados e indeterminados de Aníbal Salazar Álvarez	Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta al oficio 432 del 10 de noviembre de 2020 allegada por la Agencia Nacional de Tierras	25-02-2021

Fecha de fijación.

Febrero veintiseis (26) de 2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Veinticuatro (24) de febrero de veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Rubelio Antonio García Ramírez
Radicado	05315 40 89 001 2004 00029 00
Providencia	Sustanciación 28
Decisión	Reconoce personería jurídica

Teniendo en cuenta el poder aportado dentro del presente asunto allegado vía correo electrónico el día 19 de febrero de febrero de 2021 y de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 artículo 5, se le reconoce personería jurídica al DR JAVIER HUMBERTO D S.T. CORREA MADRID portador de la T.P 345.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y actúe en favor de los intereses del señor RUBELIO ANTONIO GARCIA RAMIREZ, ello conforme el poder conferido.

Dicho lo anterior el jurista podrá formular la petición que en derecho corresponda, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el auto del 8 de febrero de 2021.

NOTÍFIQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>22</u> fijado el <u>26</u> de febrero de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Veinticinco (25) de febrero de veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2019-00006-00
PROCESO:	Restitución de bien inmueble
DEMANDANTE:	Uriel Alberto Llano Jaramillo
DEMANDADO:	María Eugenia Valderrama
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
INTERLOCUTORIO NO.	61

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, consistente en que se ejecute la sentencia de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

HECHOS

Mediante sentencia dictada el día 20 de febrero del año inmediatamente anterior, este Despacho Judicial ordenó la restitución del bien inmueble arrendado objeto de la Litis y consecuentemente con ello condenó en costas a la parte demandada y fijo como agencias en derecho también a su cargo la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Seguidamente se tiene que este Despacho liquidó y aprobó las costas que fueron liquidadas por la secretaria mediante auto del 28 de agosto de 2020, notificado por estados electrónicos el 31 de agosto de ese mismo año.

CONSIDERACIONES

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar

la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”

Dicho lo anterior se tiene que, en el presente asunto, conforme con la norma en cita corresponde librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas de dinero a las cuales se condenó en la sentencia dictada por este Despacho el 20 de febrero de 2020.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESUELVE

PRMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **MARIA EUGENIA VALDERRAMA** y a favor del señor **URIEL ALBERTO LLANO JARAMILLO**, por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la demandada en la sentencia dictada el día 20 de enero de 2020, las cuales se discriminadas así:

- Por concepto de costas procesales a suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$7.500).
- Por concepto de agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ML (\$877.802).

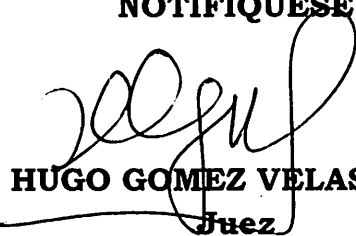
SEGUNDO: Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación a fin de que comparezca al Juzgado en un término de diez (10) días para surtir dicho acto, informándole los datos de contacto de este Despacho para coordinar

la respectiva notificación o de contar con el correo electrónico de la demandada deberá proceder a notificarla por medio de dicha dirección electrónica conforme lo señala el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Se le concede a los ejecutados un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431 C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

CUARTO: Para el trámite tengase presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

NOTIFIQUESE


HUGO GOMEZ VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
22 fijado el 26 de febrero de 2020
a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutados	Jairo Alquides Zapata Zabala
Radicado Nro.	053154089001-2019-00049-00
Providencia	Interlocutorio 060
Decisión	Fija gastos de pericia

Teniendo en cuenta que el Dr. Gabriel López Vásquez aceptó el cargo del curador ad litem para representar los intereses del señor Jairo Alquides Zapata Zabala, quien se encuentra demandando en el presente asunto y él mismo solicitó se fijaran gastos de curaduría, este Despacho encuentra procedente, fijar aquellos teniendo en cuenta para ello las erogaciones económicas que tiene que efectuar el mencionado abogado para efectivizar la defensa técnica del demandado, es por ello que este Despacho procede a fijar como gastos de curaduría la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) los cuales deberán ser suministrados por la parte demandante a al curador ad litem, y una vez afectado esto deberá aportar el soporte a este judicatura.

De otro lado dado que según la constancia del correo electrónico que antecede el traslado de la demanda fue remitido a la dirección electrónica del curador ad litem el día 24 de febrero de 2021, téngase notificado este de la demanda en los términos del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 24 fijado el 26 de febrero
de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUADALUPE**

Veinticuatro (24) de febrero de veintiuno (2021)

Proceso	Saneamiento de la propiedad urbana
Demandante	María Leticia Montoya Fonnegra
Ejecutado	Herederos determinados e indeterminados de Aníbal Salazar Álvarez
Radicado Nro.	053154089001-2020-00053-00
Providencia	Sustanciación 29
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento la respuesta al oficio N° 432 del 10 de noviembre de 2020, allegada por la Agencia Nacional de Tierras a este Despacho vía correo electrónico el 17 de febrero de 2021.

NOTÍFIQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 12 fijado el 16 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

Documento firmado digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



20 de Enero de 2021

Al responder cite este Nro.
20213100033851

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE
Mail: jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalupe, Antioquia

Referencia:

Oficio	432 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020
Proceso	PERTENENCIA 2020-00053-00
Radicado ANT	20207300992812 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
Demandante	MARIA LETICIA MONTOYA FONNEGRA
Inmueble	025-3522

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

- "Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*
- "Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"*
- "Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1,Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

 /agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras
<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

SWVfKe-1gFfw-AwRyc-QH4BEK-pRhTMB

Documento firmado digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 025-3522** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Proyectó: David Quintero Achury, Abogado, convenio FAO-ANT
Revisó: Bryan Varón, Abogado, convenio FAO-ANT
Anexos: VUR 025-3522

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

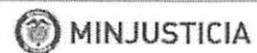


Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1,Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

/agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

SWVFKe-1CFFw-AwRyc-QH4BEK-pRhTMB



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 18/01/2021

Hora: 06:05 PM

No. Consulta: -1

N° Matricula Inmobiliaria: 025-3522

Referencia Catastral: 011-019

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior: 341

Municipio: GUADALUPE

Cédula Catastral:

Vereda: GUADALUPE

Dirección Actual del Inmueble: CALLE CEMENTERIO

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 04/10/1982

Tipo de Instrumento: CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 28/03/1979

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

108

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: U

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización
--

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
21634798	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA LETICIA MONTOYA FONNEGRA	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

UNA CASA DE HABITACION, CON EL LOTE DONDE ESTA EDIFICADA , DEMAS MEJORAS Y ANEXIDADES , DEMARCADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS:- POR EL FRENTE CON LA CALLE MENCIONADA ; POR EL COSTADO DE ABAJO ANTES CON PROPIEDAD DE PASCEBIO GIL; POR EL CENTRO ANTES CON EL MISMO PASCEBIO GIL, HOY CON PROPIEDAD DE JESUS CARDENAS; Y POR EL COSTADO DE ARRIBA , ANTES CON PROPIEDAD DE JUAN DE J. JARAMILLO, HOY CONLA MISMA JESUSE CARDENAS .- CABIDA: 42 METROS.- CABIDA ACTUALIZADA SEGUIN ESCRITURA NRO. 46 DE 04-03-85. NOTARIA DE GOMEZ. LATA 202 METROS - CON BASE

NOTARIAL, SEGUN EL CONTINENTE DE LA LEY DE 1998, NOTARIA DE COMERCIO, VALORES, CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS. T. 6 , FLS. 53, NRO. 53.- CEDULA CATASTRAL N.697.

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		11/09/2014	2014-025-3-217	CORREGIDO TIPO DE PREDIO, POR ERROR DE DIGITACION. ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012.	
8	1	654	21/05/2014	2014-025-3-117	SE AGREGA ANOTACION QUE OMITIERON AL DIGITAR FOLIO, VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

1087